Esquel, 08 de julio de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. R. S., en representación del Sr. C. R., contra el decreto judicial del 16/05/2022, concedido el 24/05/2022; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Sra. Juez de Familia en lo sustancial dispuso hacer saber a los médicos tratantes que de conformidad con la normativa referenciada (art. 21 inc. b y 24 de la Ley 26.657) deberán arbitrar la derivación al lugar de internación que resulte el adecuado.----------

------Contra tal decisión se alzó la Dra. S. pidió se deje sin efecto la resolución citada y se disponga la junta médica en forma urgente, atento el contenido del último informe elaborado por el equipo de salud mental que sugiere la derivación a un centro de alto nivel de contención.----------

------2.- Se corrió vista al Asesor de Familia.----------

------Contestó el 30/06/2022 el Dr. H. S. Dijo que se comunico con el Médico Psiquiatra Dr. M. del C. del Área de Salud Mental y le informó que el día 24 de junio el Sr. C. R. fue trasladado a C., en la localidad de 28 de Junio. Para tal fin me informó que obtuvieron el consentimiento informado asistido por su progenitora, el que fuera nuevamente prestado al ingreso de dicho establecimiento.----------

------3.- Analizadas las actuaciones surge que la materia objeto de apelación fue resuelta es decir, el Sr. R. se encuentra internado en un centro especializado para proteger su salud mental.----------

------Éste Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 2311-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. Nº 111/01).----------

------En consecuencia, corresponde declarar abstracta la apelación.----------

------4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E LV E: ----------**

------1º) DECLARAR carente de virtualidad el recurso interpuesto por la Defensora Pública Dra. R. S. en representación del Sr. C. R., por convertirse en abstracta la materia apelada.----------

------2º) SIN COSTAS en esta Alzada.----------

------3º) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-